



**OF. ORD.:** (N° digital en costado inferior izquierdo)

**ANT.:** (i) Resolución Exenta N° 2/ Rol D-228-2021, de fecha 13 de abril de 2022, mediante la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, literal i) de la LOSMA; (ii) Resolución Exenta N° 3/ Rol D-228-2021, de fecha 24 de abril de 2022, mediante la cual se reitera solicitud que indica

**MAT.:** Evacúa pronunciamiento en respuesta al anterior.

**SANTIAGO,**

**A : SR. EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Mediante las presentaciones del ANT, se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Dirección Ejecutiva”), indicar si las acciones investigadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), las cuales constan en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2021-2318-V-SRCA y que dan cuenta de actividades relacionadas con el proyecto “Vertedero El Totoral” del Titular Sr. Luis Alejandro García Jofre, requieren o no el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”). Al respecto, le hacemos presente lo siguiente:

#### **I. Antecedentes generales del Proyecto**

De acuerdo a lo señalado por la SMA en Resoluciones individualizadas en el ANT., mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-228-2021, se inició un procedimiento sancionatorio en contra del Titular Sr. Luis Alejandro García Jofre, debido los hallazgos identificados en el marco de la fiscalización ambiental desarrollada respecto de la unidad fiscalizable “Vertedero El Totoral”, cuyos detalles se encuentran en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2021-2318-V-SRCA (en adelante, “ITFA”).

En este escenario, y en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra i) de la Ley N° 20.417 LOSMA, la Superintendencia solicitó a esta Dirección Ejecutiva informar sobre la eventual elusión al SEIA del Proyecto antes nombrado. Conforme con ello, y para dar respuesta a lo requerido, este Servicio ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

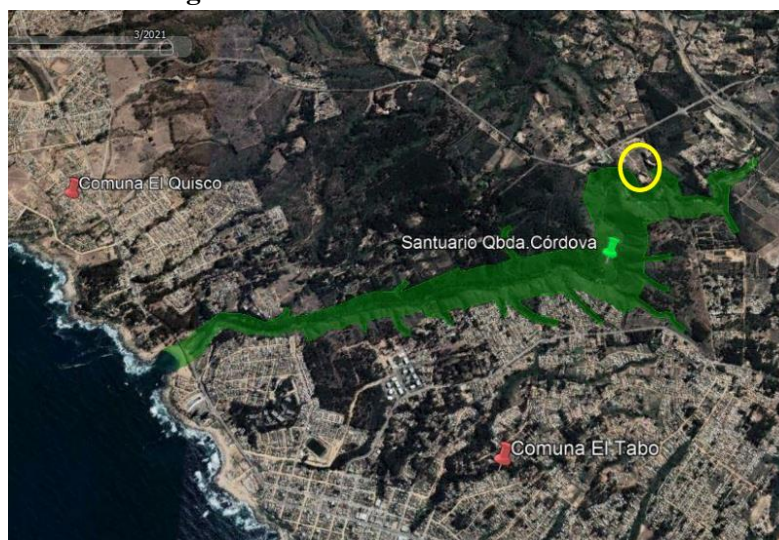


- 1) La Resolución Exenta N° 1/Rol D-228-2021, de fecha 07 de octubre 2021, mediante la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente resuelve formular cargos en contra del Sr. Luis Alejandro García Jofré, Titular de la unidad fiscalizable “Vertedero El Totoral”;
- 2) El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ITFA"), DFZ-2021-2318-V-SRCA y anexos, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente en función de fiscalización ambiental desarrollada durante el mes de noviembre de 2020, a la unidad fiscalizable “Vertedero El Totoral”, localizada en Camino EL Totoral, Sector El cardonal, Parcela 6, comuna de El Quisco, Región de Valparaíso;
- 3) El Oficio N° 712/2018, de fecha 27 de junio de 2018, de Ilustre Municipalidad de El Quisco, mediante el cual se remite los antecedentes relacionados al “Informe Vertedero Sector El Totoral”, realizado por la Oficina de Medio Ambiente de ese municipio;
- 4) El Oficio ORD. N° 3581, de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual, el Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante “CMN”), informa a la Fiscalía Local de San Antonio, sobre Vertedero no autorizado en el sector El Totoral, parcela 6, comuna de El Quisco y que se encuentra dentro del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova;
- 5) La Resolución Exenta N° 2/Rol D-228-2021, de fecha 13 de abril de 2022, mediante la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente solicita el pronunciamiento a esta Dirección Ejecutiva, con el objeto de determinar si las obras consultadas requieren ingresar al SEIA, en conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 letra p) del D.S. N° 40/2012 RSEIA;
- 6) Los demás antecedentes disponibles en el expediente electrónico Rol D-228-2021, Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”).

**a) Antecedentes Informe Técnico de Fiscalización DFZ-2021-2318-V-SRCA**

Conforme a lo señalado precedentemente, con fecha 24 de noviembre de 2020, la SMA realizó actividades de fiscalización en la unidad fiscalizable “Vertedero El Totoral”, localizada en Camino EL Totoral, Sector El cardonal, Parcela 6, comuna de El Quisco, Región de Valparaíso, cuya ubicación se ilustra en la siguiente Figura:

**Figura N°1: Ubicación Vertedero El Totoral**



**Fuente:** Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2021-2318-V-SRCA

Al respecto, se constata la existencia de un predio que se utiliza como Vertedero para la recepción, acopio y disposición de residuos de materiales de origen vegetal, residuos inorgánicos y escombros de la construcción, provenientes principalmente de actividades municipales, el cual se encuentra en las cercanías del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova. En este sentido, según se informa, el proyecto se emplaza en la parcela 6 en una superficie de 14 hectáreas aproximadamente, donde se desarrollan principalmente dos actividades, un vertedero para vegetales o ramas y una cantera para extracción de árido (maicillo). Respecto a la actividad referida al vertedero, ésta se inició el año 2010, indicándose que todo el material vegetal existente proviene de cortas y tala de árboles de los municipios cercanos, sin embargo también se señala que eventualmente se han depositado otro tipo de residuos que vienen mezclados con las ramas.

Conforme con lo anterior, se observó que efectivamente el material depositado ha traspasado el límite establecido para el Santuario, de acuerdo con el plano y fotografía satelital con el cual se realizó y acompañó la inspección. Por su parte, del recorrido realizado, se advierte la disposición de ramas y vegetales principalmente, así como también restos de materiales de construcción y/o escombros. Todos estos materiales se situaron al borde de la quebrada mediante el método de terraza horizontal compactada, para lograr un aumento en la superficie plana disponible para el depósito.

Junto con lo anterior, se verificó la existencia de un cargador frontal y una caseta donde se realizan actividades de mantención, considerando la presencia de vehículos antiguos en reparación y/o abandonado. En este orden de ideas, los hechos constatados se ilustran en las siguientes imágenes:

**Tabla N°1:** Registro actividades de fiscalización unidad fiscalizable “Vertedero El Totoral” – vertedero.

<p>Material depositado mediante sistema de terraza, el cual se extiende hacia el interior del Santuario</p>	
---	--

Residuos de escombros de construcción depositados al interior del Santuario



Evidencia del acopio y disposición de materiales que se extiende sobre la Quebrada al interior del Santuario



Evidencia de las operaciones de manejo del material acopiado y depositado mediante maquinaria pesada



Imagen aérea del sector poniente donde se realiza el acopio y disposición de los materiales y que traspasó los límites del Santuario



**Fuente:** Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2021-2318-V-SRCA

Asimismo, se advierte que por el lado oriente de la Quebrada, la existencia de material depositado, el cual ha traspasado el límite establecido para el Santuario, conforme al plano y fotografía satelital con el cual se realizó y acompañó la inspección.

Junto con ello, se constató que existe intervención del terreno con la construcción de un camino de acceso a la Quebrada sin terminar, que según lo señalado por el propio titular, ese camino lo había comenzado a construir el mismo titular, para un futuro proyecto turístico de acceso al Estero El Rosario como parte del Santuario, y que se detuvo por instrucciones de un organismo sectorial que no identificó.

De esta manera, el *layout* del proyecto se ilustra en la siguiente Figura:

**Figura N°2:** *Layout* del proyecto



**Fuente:** Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2021-2318-V-SRCA

En base a lo anterior, y conforme se advierte de la figura recién adjunta, se verificó la existencia en el lado sur del predio de una cantera desde la cual se extrae material árido (maicillo). Esta cantera se encuentra actualmente en explotación desde el año 2006 según lo señalado por el propio Titular durante la inspección, la cual estaría fuera de los límites del Santuario. Respecto a las características

de la cantera, se constata una excavación profunda de aproximadamente unos 12 a 13 metros, la cual tiene implementado camino para el tránsito de maquinaria. Su superficie es aparentemente circular con un diámetro aproximado de unos 60 metros entre bordes.

**Tabla N°2:** Registro actividades de fiscalización unidad fiscalizable “Vertedero El Totoral” – extracción de áridos.

<p>Vista de la cara oriente de la cantera. Se evidencia explotación mediante geometría circular, con una altura de muro aproximada de unos 13 metros.</p>	
<p>Vista de la cara sur de la cantera</p>	

**Fuente:** Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2021-2318-V-SRCA

La superficie total intervenida para la explotación de la cantera corresponde a 7.865 m<sup>2</sup>, aproximadamente 0,79 hectáreas, y que incluye la superficie de camino de acceso, excavación y talud de material desbordado. Respecto a la cantidad total extraída, según los cálculos realizados por la Superintendencia, esta corresponde a 42.419 m<sup>3</sup>.

En este contexto, se hace presente que, mediante el Oficio Ord. N° 712, de fecha 27 de junio de 2018, la Ilustre Municipalidad de El Quisco remitió a la Superintendencia antecedentes relacionados al proyecto, alertando respecto de los posibles daños que este Vertedero podría generar al Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova. Asimismo, se agrega que, conforme a lo observado por el propio municipio, en noviembre del año 2015 ocurrió un incendio de gran magnitud que afectó a este sitio de disposición de residuos.

Por su parte, se hace presente que, mediante el Oficio Ord. N° 3581 de fecha 13 de agosto de 2019, el Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”) informó a la Fiscalía Local de San Antonio, sobre Vertedero no autorizado en el sector El Totoral, parcela 6, comuna de El Quisco y que se encuentra dentro del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova. Tal lugar fue visitado por personal del Consejo junto a otros Servicios en el marco de una fiscalización ambiental convocada

por la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, y efectuada el día 30 de agosto de 2018.

## **II. Pertinencia de Someter a Evaluación Ambiental El Proyecto**

En relación a lo solicitado en el Of. Ord. del ANT, cabe hacer presente que la Ley N° 19.300 Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”) indica en su artículo 8° que: “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Al respecto, el mencionado artículo 10 contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”).

De acuerdo con ello, corresponde determinar si, en atención a las características y antecedentes descritos en el ITFA y su expediente asociado, el proyecto en análisis constituye o no, alguna de las actividades listadas en los artículos 10 de la Ley N° 19.300 LBGMA y 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA.

Al respecto, cabe tener presente que, según se describe en el ITFA DFZ-2021-2318-V-SRCA, la Superintendencia constata la existencia de un vertedero de residuos denominada “Vertedero El Totoral”, que recepciona, acopia y dispone residuos de materiales de origen vegetal, residuos inorgánicos y escombros de la construcción, provenientes principalmente de actividades municipales. El proyecto se emplaza en la parcela 6 en una superficie de 14 hectáreas aproximadamente, donde se desarrollan principalmente dos actividades, un vertedero para vegetales o ramas y una cantera para extracción de árido (maicillo).

En este sentido, respecto de las actividades del vertedero, efectivamente el material depositado ha traspasado el límite establecido para el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova. Conforme con ello, se advierte la disposición de ramas y vegetales principalmente, así como también restos de materiales de construcción y/o escombros. Junto con lo anterior, se constató la existencia de un cargador frontal y una caseta donde se realizan actividades de mantención, considerando la presencia de vehículos antiguos en reparación y/o abandonado.

Por su parte, sobre las actividades de extracción de áridos, se verificó la existencia en el lado sur del predio de una cantera desde la cual se extrae material árido (maicillo). Respecto a las características de la cantera, se presenta una excavación profunda de aproximadamente 12 a 13 metros, la cual tiene implementado camino para el tránsito de maquinaria, cuya superficie es aparentemente circular con un diámetro aproximado de unos 60 metros entre bordes. En este sentido, la superficie total intervenida para la explotación de la cantera corresponde a 7.865 m<sup>2</sup>, aproximadamente 0,79 hectáreas, y que incluye la superficie de camino de acceso, excavación y talud de material desbordado. Con todo, respecto a la cantidad total extraída, según los cálculos realizados por la Superintendencia, esta corresponde a 42.419 m<sup>3</sup>.

Conforme con lo indicado precedentemente, y según las características del proyecto descrito, cabe tener presente que el análisis de las siguientes tipologías de ingreso al SEIA:

### **a) Sobre las actividades de extracción de áridos evidenciadas:**

Según se detalló precedentemente, la Superintendencia evidenció la existencia en el lado sur del predio de una cantera desde la cual se extrae material árido (maicillo). Al respecto, cabe tener

presente, que el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 señala que: “i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*” (énfasis agregado).

Por su parte, complementando lo anterior, el artículo i.5.1) del D.S. N° 40/2012 RSEIA indicando al respecto que, deberán ingresar al SEIA, aquellos: “i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)*” (énfasis agregado).

De esta manera, para configurar este literal, resulta necesario que se cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que se trate de extracciones de áridos y/o gredas; y (ii) que esta extracción sea por una cantidad igual o superior a 10.000 m<sup>3</sup>/mes; o a 100.000 m<sup>3</sup> totales de material removido durante la vida útil del proyecto; o que abarque una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas. Considerando lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que no se configura este literal, ya que los umbrales advertidos por la Superintendencia no son sobrepasados por el proyecto fiscalizado.

#### **b) Sobre la ejecución y operación de un vertedero:**

Conforme con lo indicado por la Superintendencia, se constató la existencia de un vertedero de disposición de ramas y vegetales principalmente, sin perjuicio de que se encontraron restos de materiales de construcción y/o escombros. Junto con lo anterior, se advirtió la existencia de un cargador frontal y una caseta donde se realizan actividades de mantención.

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 LBGMA, señala que: “*Los proyectos o actividades susceptibles a causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

*(...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*” (énfasis agregado).

Lo anterior, es complementado en el artículo 3 letra o.8) del D.S. N° 40/2012 RSEIA, el cual señala al respecto que: “*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*(...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*



(...) o.8. *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*” (énfasis agregado).

De este modo, deberán ingresar obligatoriamente al SEIA aquellos proyectos de saneamiento ambiental, que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: (i) consistan en sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos; y (ii) tengan una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

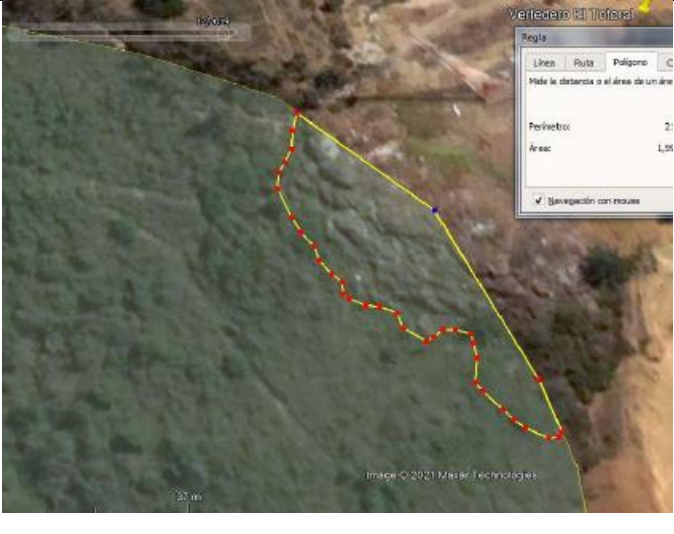
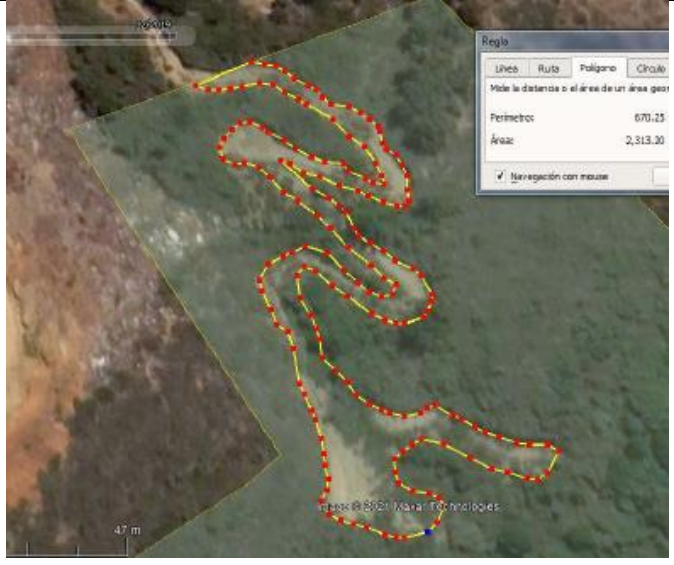
Al respecto, sobre el primer elemento, cabe tener presente que el inciso 2° del D.S. 594/2000, que Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, define por residuo industrial: “(...) *todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*”. En este sentido, si bien se advierten restos de materiales de construcción y/o escombros, constituyéndose estos como residuos industriales, estos no superarían la capacidad de tratamiento y/o disposición establecidos en el literal, por lo cual no se configura el literal en análisis.

**c) Sobre la realización de actividades dentro de un área protegida:**

Por último, de acuerdo a lo informado por la SMA, el proyecto se ubicaría dentro del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdoba, conforme se ilustra en las siguientes imágenes:

**Tabla N°3:** Registro actividades de fiscalización unidad fiscalizable “Vertedero El Totoral” – superposición Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdoba.

<p>Ubicación y emplazamiento del Sector de Acopio Oriente del Vertedero e intervención de camino interior, respecto del límite traspasado en SNQC.</p>	
--	--

<p>Cálculo de la superficie del Santuario intervenido por Vertedero en Sector de Acopio Poniente</p>	
<p>Cálculo de la superficie del Santuario intervenido por construcción de camino interior</p>	

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2021-2318-V-SRCA

Al respecto, el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 LBGMA, señala que: “p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado). En el mismo sentido, el artículo 3 letra p) del D.S. N° 40/2012 RSEIA, señala que: “p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).

En este contexto, el Oficio ORD. D.E. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”, señala que: “(...) cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos” (énfasis agregado). En este mismo sentido, el Oficio ORD. D.E. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el

Instructivo anterior, en consideración al Dictamen N°4.000 de la Contraloría General de la República, sostiene que: “Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar” (énfasis agregado).

En base a lo anterior, no basta que el proyecto se ubique dentro de un área protegida, sino que se deben considerar la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área.

Al respecto, cabe tener presente, que el “Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova” fue declarado Santuario de la naturaleza mediante el Decreto N°30 del Ministerio del Medio Ambiente el 14 de noviembre de 2017. En este sentido, el artículo 3 del citado decreto indica que: “El Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova tendrá como objetos de conservación: 1. La comunidad de plantas higrófilas entre las que destacan el olivillo (Aextoxicon punctatum) y varias especies de arrayanes del género Myrceugenia; 2. El sistema hídrico que comprende los escurrimientos superficiales y sub-superficiales; y 3. Las especies en categorías de amenaza: Cururo (Spalacopus cyanus), Pejerrey chileno (Basilichthys australis), Culebra de cola larga (Philodryas chamissonis), Rana Chilena (Caudiverbera caudiverbera); y Coipo (Myocastor coypus)” (énfasis agregado).

En este sentido, considerando que el proyecto en análisis ejecuta actividades dentro del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, lo cual ha sido advertido por la Superintendencia, por el Consejo de Monumentos Nacionales y por la I. Municipalidad de El Quisco, y teniendo en cuenta los objetos de protección del “Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova” establecidos en el D.S. 30/2017, a juicio de esta Dirección Ejecutiva el proyecto “Vertedero El Totoral” debe ingresar obligatoriamente al SEIA. Lo anterior, en consideración del siguiente análisis:

- De acuerdo a lo señalado en el D.S. 30/2017, el primer objeto de protección establecido para el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, guarda relación con la comunidad de plantas higrófilas. Al respecto, según consta de los antecedentes revisados en el ITFA N° DFZ-2021-2318-V-SRCA, el proyecto ya realizado podas, despejes y descepados en áreas dentro del Santuario generando impactos directos que irían en contra de los objetos de protección. Lo anterior, podría acentuarse en caso de que se continúe desarrollando acciones dentro del Santuario.
- Por su parte, sobre el segundo objeto de protección, esto es sistema hídrico que comprende los escurrimientos superficiales y sub-superficiales, el proyecto es susceptible de afectarlo, ya que la depositación de material inerte, orgánico, de construcción y otros materiales sobre las laderas de la Quebrada de Córdova pueden generar impactos ambientales sobre la cantidad y calidad de los recursos hídricos, existiendo alta posibilidad de contaminar las aguas con residuos y lixiviados provenientes de las áreas de acumulación de escombros en las laderas de la Quebrada de Córdova.

En este orden de ideas, en las áreas cercanas y donde se depositan los residuos y basuras, amerita realizar un análisis hidrológico e hidrogeológico de la Quebrada Córdova, considerando la topografía del área en donde se ejecuta el proyecto, con el objeto de determinar las características del ecosistema que funciona en la Quebrada considerando los escurrimientos superficiales y subsuperficiales. De esta manera, los escurrimientos de basura y lixiviados desde las laderas de la quebrada son susceptibles de entrar en contacto directo el sistema hídrico del Santuario de la Naturaleza Quebrada Córdova, generando consecuentes impactos sobre el objeto de protección.

- Por último, sobre las especies en categoría de conservación identificadas como objeto de protección, el Proyecto es susceptible de generar impactos ambientales sobre estas, ya que al depositar restos orgánicos e inertes que entran en contacto directo con las especies de fauna, es posible generar vectores que potencialmente afectaran a las especies en categoría de conservación. Asimismo, la propia actividad de la depositación de basuras, así como también sus actividades asociadas (casa del cuidador, área de trasvase de los camiones con residuos, área de extracción de maicillo, maquinaria, residuos, camiones etc.), pueden afectar el hábitat y normal desarrollo de las especies en categoría de conservación.

### III. Conclusión

En conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, esta Dirección Ejecutiva estima que, en virtud de las características del proyecto en análisis, este debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA, dado que se configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 y la indicada en el artículo 3 literal p) del D.S. 40/2012 RSEIA.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA**  
**DIRECTORA EJECUTIVA**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/RTS/aep

Destinatario:

- Superintendente del Medio Ambiente, calle Teatinos N°280, pisos 7,8 y 9, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana. [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)

Cc:

- Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, SMA.



Firmado por: Genoveva  
Razeto Cáceres  
Fecha: 12/09/2022  
19:48:40 CLST



Firmado por: Valentina  
Alejandra Durán  
Medina  
Fecha: 12/09/2022  
23:53:37 CLST